



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 2:35 p.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado diez (10) de mayo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por los señores **CAROLINA RAMIREZ ALFONSO, CECILIA PUENTES HERNANDEZ y ALEXI BEJARANO VELASQUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00203-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: **HUILLMAN CALDERON AZUERO.**

Cédula de ciudadanía: 14.238.331 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué – Tolima.

Teléfono: 3002114181

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ

Cédula de Ciudadanía No. 5.873.729

Tarjeta Profesional: del Consejo Superior de la Judicatura 134514

Dirección para notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10 del Edificio de la Gobernación del Tolima.

Teléfono:

Correo Electrónico: hermilson.ciro@tolima.gov.co

Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que represente en calidad de apoderado principal a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como apoderada sustituta de aquél a la doctora JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, según los poderes que ya obran al interior del expediente electrónico.

Igualmente se reconoce personería al doctor HERMILSON CIRO AVILEZ, como apoderado del departamento del Tolima, según el mandato a él conferido y que ya reposa al interior del expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

AUTO: Se deja constancia que a la presente audiencia, no asiste apoderado alguno que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, habiendo sido reconocida como tal, la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, razón por la cual, se ordena que por Secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa que justifique su inasistencia. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedora de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

En el caso de CAROLINA RAMIREZ ALFONSO

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que nace a la vida jurídica al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 9 de abril de 2021 a la Nación – Ministerio de

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y en consecuencia, se peticiona que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del 14 de diciembre de 2020 y hasta el 26 de abril de 2021, cuando se efectuó el pago.

En el caso de CECILIA PUENTES HERNANDEZ

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que nace a la vida jurídica al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 7 de abril de 2021 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y en consecuencia, se peticiona que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del 30 de junio de 2020 y hasta el 22 de abril de 2021, cuando se efectuó el pago.

En el caso de ALEXI BEJARANO VELASQUEZ

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que nace a la vida jurídica al no dar respuesta al derecho de petición presentado el 5 de abril de 2021 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima y Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y en consecuencia, se peticiona que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del 11 de junio de 2020 y hasta el 5 de febrero de 2021, cuando se efectuó el pago.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1. Que los demandantes son docentes afiliados al FOMAG y en virtud de dicha calidad, solicitaron ante la parte demandada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.
2. Que la parte demandada incumplió los términos legales para expedir la resolución de reconocimiento y también para efectuar el pago de las

cesantías peticionadas, respectivamente, motivo por el cual, los demandantes, a través de sendas peticiones reclamaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria aplicable al asunto, sin que hasta el momento hubiera obtenido respuesta.

3.3. Contestación

- Departamento del Tolima

A través de su apoderado expresó inicialmente lo siguiente en cada caso particular:

- Que a CAROLINA RAMIREZ ALFONSO le fueron reconocidas sus cesantías mediante resolución No. 0593 del 2 de febrero de 2021 y que le fueron canceladas el 14 de mayo de ese mismo año.
- Que a CECILIA PUENTES HERNANDEZ le fueron reconocidas sus cesantías mediante resolución No. 1511 del 30 de abril de 2020 y que le fueron canceladas el 29 de abril de 2021.
- Que a ALEXI BEJARANO VELASQUEZ le fueron reconocidas sus cesantías mediante resolución No. 1533 del 30 de abril de 2020 y que le fueron canceladas el 19 de febrero de 2021.

A renglón seguido sostuvo que algunos de los hechos de la demanda eran ciertos, otros así lo parecían y el resto no le constaban. Se opuso a las pretensiones y como excepción propuso la que denominó: Inexistencia de responsabilidad del departamento del Tolima frente a la reclamación impetrada.

- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho, **comoquiera** que la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio no es la entidad responsable de la sanción mora, pues ello se encuentra a cargo de otras entidades.

Frente a cada demandante indicó:

“...DEMANDANTE: CECILIA PUENTES HERNANDEZ Es preciso indicar que mediante acto administrativo de reconocimiento y pago No. resolución No. 1511 del 30 de abril de 2020 , expedida por la Secretaria de Educación del Municipio, frente a la solicitud de las cesantías realizada el 11 de marzo de 2020, se evidencia, que el ente Territorial profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía en término pero es claro que tardó hasta el 15 de abril de 2021, para remitirla a la fidupervisora, lo cual implica una transgresión a los términos establecidos por el legislador”.

“...DEMANDANTE: CAROLINA RAMIREZ ALFONSO Es preciso indicar que mediante acto administrativo de reconocimiento y pago No. resolución No. 0593 del 02 de febrero 2021 , expedida por la Secretaria de Educación del Municipio, frente a la solicitud de las cesantías realizada el 31 de agosto de 2020, se evidencia, que el ente Territorial no profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía en término y también es claro que tardó hasta el 05 de abril de 2021, para remitirla a la fiduprevisora, lo cual implica una transgresión a los términos establecidos por el legislador”.

“...DEMANDANTE: ALEXI BEJARANO VELASQUEZ Es preciso indicar que mediante acto administrativo de reconocimiento y pago No. resolución No. 1533 del 30 de abril de 2020 , expedida por la Secretaria de Educación del Municipio, frente a la solicitud de las cesantías realizada el 25 de febrero de 2020, se evidencia, que el ente Territorial no profirió la resolución de reconocimiento de la cesantía en término y también es claro que tardó hasta el 21 de enero de 2021, para remitirla a la fiduprevisora, lo cual implica una transgresión a los términos establecidos por el legislador”

Formuló como excepciones las que denominó: a) Cobro indebido de sanción moratoria; b) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, c) Falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el 2020 y la genérica.

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *los demandantes en calidad de docentes tienen derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.*

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

Se deja constancia que la apoderada del FOMAG no aportó propuesta conciliatoria alguna de manera previa a la celebración de esta diligencia, ni asistió a esta diligencia.

AUTO: Una vez escuchada la posición del departamento del Tolima, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- Se DECRETA la prueba documental solicitada y por tanto se REQUIERE a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que certifique en el caso de cada uno de los demandantes (CAROLINA RAMÍREZ ALFONSO identificada con C.C.No. 65.769.520; CECILIA PUENTES HERNÁNDEZ identificada con C.C.No. 28.722.333 y ALEXI BEJARANO VELÁSQUEZ identificada con C.C.No. 28.723.127), en qué fecha le fue remitido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías por parte del ente territorial (Resoluciones 0593 del 02 de febrero de 2021; 1511 del 30 de abril de 2020 y 1533 del 30 de abril de 2020, respectivamente). **Por Secretaría Oficiese, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.**

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo atinente a cada uno de los demandantes.

5.4. DE OFICIO

- **Por Secretaría, oficiese** a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que certifique en el caso de cada uno de los demandantes (CAROLINA RAMÍREZ ALFONSO identificada con C.C.No. 65.769.520; CECILIA PUENTES HERNÁNDEZ

identificada con C.C.No. 28.722.333 y ALEXI BEJARANO VELÁSQUEZ identificada con C.C.No. 28.723.127), en qué fecha les fueron puesto a su disposición, los dineros correspondientes a las cesantías efectivamente reconocidas (Resoluciones 0593 del 02 de febrero de 2021; 1511 del 30 de abril de 2020 y 1533 del 30 de abril de 2020, respectivamente). **Por Secretaría Oficiése, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.**

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, que allegue la totalidad del expediente prestacional de los accionantes (CAROLINA RAMÍREZ ALFONSO identificada con C.C.No. 65.769.520; CECILIA PUENTES HERNÁNDEZ identificada con C.C.No. 28.722.333 y ALEXI BEJARANO VELÁSQUEZ identificada con C.C.No. 28.723.127) que se originó con la solicitud de cesantías radicada por cada uno de ellos y que dio origen a la expedición de las Resoluciones Nos. 0593 del 02 de febrero de 2021; 1511 del 30 de abril de 2020 y 1533 del 30 de abril de 2020, respectivamente, **en donde se verifique la trazabilidad de la petición de reconocimiento de acuerdo con las competencias asignadas a las entidades demandadas.**

Por Secretaría oficiése concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, siendo las 2:53 p.m.

A continuación, se adjunta el link de la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/57fd038b-5fcd-4a48-b6bf-0f7ebcbf2459?vcpubtoken=3cf03e48-3183-4d2d-922e-c2b569a79507>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

: